

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LEGISLADORES DE NUEVA ALIANZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como objetivo definir la actuación del PARLAMENTO DE LEGISLADORES DE NUEVA ALIANZA previsto en el Título Sexto del Estatuto partidario; normar el funcionamiento y la organización interna del mismo; implementar los mecanismos para el debido ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de Nueva Alianza; dar seguimiento a los acuerdos que tomen los órganos de dirección del partido para la articulación de la agenda y programas legislativos, acordes a la declaración de principios y plataforma que el Partido determine, sin menoscabo de los asuntos que se consideren necesarios e integrar una Agenda Nacional, que considere la participación y propuesta de todos los legisladores de la Nación que pertenezcan a nuestro Partido, privilegiando el diálogo y el consenso.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento es de observancia general para los miembros del Parlamento de Legisladores y confiere las siguientes facultades y obligaciones:

I. Impulsar acuerdos de la Convención Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Permanente, del Comité de Dirección Nacional y del propio Parlamento de Legisladores desarrollando las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Estatuto, Declaración de Principios, Programa de Acción y Plataforma Electoral del Partido Nueva Alianza;

II. Establecer un vínculo permanente con los Legisladores del Congreso Federal, los Congresos Locales, los Asambleístas del Distrito Federal y el Comité de Dirección Nacional, que tenga como resultado el fortalecimiento de sus actividades;

III. Definir en coordinación con el Comité de Dirección Nacional, las posturas ideológicas y acciones legislativas de Nueva Alianza ante la problemática nacional y estatal;

IV. Elaborar el programa de Gestión permanente que busque resolver las necesidades sociales en los ámbitos nacional y estatal;

V. Diseñar y operar un programa de comunicación e imagen partidaria del trabajo legislativo;

VI. Compartir entre todos sus integrantes, las iniciativas de ley que puedan ser de interés nacional y que, en su caso, puedan ser replicadas en los distintos Congresos Estatales y la Asamblea del Distrito Federal así como en el H. Congreso de la Unión.

VII. Aportar a los órganos de gobierno partidario, nacional y estatales, los resultados obtenidos en la actividad parlamentaria para que su exposición pública coadyuve en los procesos político electorales, nacional y estatales, y;

VIII. Proponer las modificaciones al presente Reglamento que aporten un beneficio en el desarrollo de la vida interna del Parlamento y las demás que le confiera el Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO.

ARTÍCULO 3. El Parlamento de Legisladores del Nueva Alianza se integrará por:

I. Los Legisladores Federales de Nueva Alianza;

II. Los Legisladores Locales de Nueva Alianza;

III. Los Asambleístas del Distrito Federal;

IV. Una representación correspondiente al diez por ciento de los miembros del Consejo Consultivo Auxiliar quienes serán electos de entre ellos mismos; y

V. La Presidencia y la Secretaría General del Comité de Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4. El Consejo Consultivo Auxiliar, es el órgano colegiado que se integra por los legisladores de Nueva Alianza, tanto Federales como Locales, así como los Asambleístas del

Distrito Federal, que hayan concluido su función constitucional y que mantengan su afiliación al Partido, quienes con su experiencia y conocimientos parlamentarios enriquecerán el desempeño y las actividades del propio Parlamento de Legisladores.

CAPITULO III DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DE LEGISLADORES

ARTÍCULO 5. El Comité de Dirección Nacional, convocará a los legisladores, tanto Federales como Locales de Nueva Alianza, así como a los Asambleístas del Distrito Federal, que hayan concluido su encargo constitucional, con afiliación vigente, a efecto de conformar el Consejo Consultivo Auxiliar dentro de los treinta días anteriores al inicio de la Legislatura Federal que corresponda.

En esa asamblea se deberá definir la representación del diez por ciento de dicho Consejo ante el Parlamento.

Los legisladores que por razones del calendario de instalación del Congreso local del que se tratare, terminen su encargo constitucional con posterioridad al inicio de la legislatura federal que corresponda, formarán parte del propio Consejo Consultivo Auxiliar, una vez terminadas sus funciones legislativas.

ARTÍCULO 6. El Parlamento Legislativo se instalará a partir de los treinta días posteriores del inicio de la Legislatura Federal que corresponda y durará el período que se establece en el Estatuto.

Los legisladores que por razones del calendario de los distintos procesos electorales estatales, no tengan el carácter de legisladores en funciones a la fecha indicada en el párrafo anterior, se integrarán al Parlamento de Legisladores, sin más trámite, al momento de tomar posesión de su encargo constitucional.

ARTÍCULO 7. El Comité de Dirección Nacional emitirá convocatoria dentro de los primeros cuarenta y cinco días posteriores al inicio de la Legislatura Federal, para que se reúnan los legisladores Federales y Locales, que a ese momento estén en el ejercicio de sus funciones legislativas, a fin de que se elijan a los miembros de la Coordinación Legislativa de Trabajo Permanente.

ARTÍCULO 8. La conducción de los trabajos de cada Asamblea del Parlamento de Legisladores, estará a cargo de una Mesa Directiva integrada por:

- I. Un Coordinador, que será el Coordinador de la Comisión Legislativa de Trabajo Permanente;
- II. Un Vicecoordinador; que será el Vicecoordinador de la Comisión Legislativa de Trabajo Permanente;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa de Trabajo Permanente; y
- IV. De dos a cuatro escrutadores electos entre los asistentes.

ARTÍCULO 9. Además de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos de cada Asamblea del Parlamento Legislativo, el propio Parlamento contará con una Coordinación Legislativa de Trabajo Permanente integrada por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Vicecoordinador;
- III. Un responsable de circunscripción; y
- IV. Un Secretario Técnico.

Los integrantes de la Coordinación Legislativa serán aprobados por el Pleno del Parlamento de Legisladores a propuesta del Comité de Dirección Nacional en cada una de las sesiones que se convoquen y el plazo máximo de su encargo será el período constitucional de una legislatura.

ARTÍCULO 10. El Parlamento sesionará de manera ordinaria cada seis meses, a convocatoria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza o de manera extraordinaria cuando dicho Comité lo considere necesario.

La convocatoria para tal efecto deberá ser suscrita por la mayoría de los integrantes del Comité de Dirección Nacional y publicada con al menos tres días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea de la que se tratare, sea Ordinaria, sea Extraordinaria.

Cuando así se estime necesario, la Coordinación Legislativa de Trabajo Permanente del Parlamento Legislativo, podrá solicitar al Comité de Dirección Nacional, que emita convocatoria a Asamblea Extraordinaria, cuando a su consideración, algún asunto de importancia lo requiera.

ARTÍCULO 11. Los Acuerdos que se tomen en el seno de los trabajos del Parlamento Legislativo, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los asistentes a la reunión de que se tratare y su acatamiento deberá ser obligatorio para los Grupos Parlamentarios Federales y Estatales y del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.